

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre del año (2022).

SECRETARIA: El apoderado judicial del demandante solicita se libre mandamiento de pago, así mismo presenta solicitud de reconocimiento de sucesor procesal, Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre del año (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral

Demandante: RAMON HERAZO PALACIO

Demandados: PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Decisión: No librar mandamiento de pago, reconoce sucesor procesal

Radicado: 20.001.31.05.002.2011.00116.00

AUTO

Observa el despacho que el apoderado judicial del demandante RAMON HERAZO PALACIO(Q.E.P.D.), el día 04 de marzo de 2021, a través del canal digital dispuesto por este juzgado para la recepción de memoriales, presentó demanda ejecutiva contra la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A., con el fin de que se libre mandamiento de pago por obligación hacer, la cual consiste en que la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A., emita un título pensional a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES), que represente el cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al Sistema General de Pensiones a favor del señor RAMON HERAZO PALACIO(Q.E.P.D.), por los periodos comprendidos entre el 16 de junio de 1989 al 1 de abril de 1994, así como las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral, de igual manera solicitó se condene a la ejecutada a pagar las costas del trámite ejecutivo.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que se realiza la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso ordinario laboral promovido en este despacho, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia emitida el 05 de octubre de 2012, y confirmada en todas sus partes en providencia del 31 de julio de 2013 emanada de la honorable Sala Laboral de Descongestión para el Tribunal Superior de los Distritos Judiciales de Cartagena, Valledupar, Santa Marta, Sincelejo y montería.

Por otro lado, la señora DENIS BERMÚDEZ GUTIERREZ, por conducto de apoderado judicial, el día 31 de marzo de 2022, presentó solicitud de reconocimiento como sucesor procesal, en calidad de cónyuge supérstite del señor RAMON HERAZO PALACIO(Q.E.P.D.), adjunto a la solicitud, se hallan anexas documentales que contienen copias auténticas de; poder especial amplio y suficiente otorgado al Dr. JORGE LUIS ROJANO GAMEZ, registro civil de defunción del señor RAMON HERAZO PALACIO con indicativo serial N°09527160 de fecha 17 de octubre de 2018, registro civil de matrimonio con indicativo serial N°782579 de fecha 02 de junio de 1989, y copia de la cedula de la solicitante.

Para resolver el caso en concreto, en atención a la solicitud de librar mandamiento de pago, se observa que al expediente no ha sido allegado previamente el cálculo actuarial emitido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy Colpensiones) conforme a los periodos reconocidos en la sentencia de primera instancia, situación que impide ordenar a PALMERAS DE LA COSTA S.A. la emisión del título pensional a favor del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden de pago por obligación de hacer hasta tanto no se arrime al expediente el cálculo actuarial emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en atención a los periodos reconocidos en la sentencia de primera instancia.

No obstante, se ordenará oficiar a dicha entidad con el fin de que emita y allegue al proceso dicho calculo actuarial atendiendo a los periodos señalados en la sentencia de primera instancia del proceso ordinario laboral donde cursó como demandante RAMON HERAZO PALACIO(Q.E.P.D.) y como demandada la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Para ello, se requerirá a PALMERAS DE LA COSTA S.A., para que certifique los salarios que devengó el demandante RAMON HERAZO PALACIO, durante el 16 de junio de 1989 al 31 de mayo de 1994.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal, por mandato del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., basta traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., el cual en su inciso 1 dispone lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. (...)”

Una vez precisado lo dispuesto en dicha disposición normativa de carácter procesal, y evidenciados los documentos anexos con la solicitud presentada, se logró determinar que, el señor RAMON HERAZO PALACIO (Q.E.D.P) falleció el 14 de octubre de 2018, así como también, fue posible determinar que la señora DENIS BERMUDEZ GUTIERREZ goza de la calidad de cónyuge supérstite del señor RAMON HERAZO PALACIO(Q.E.P.D.), en ese orden de ideas es procedente que el despacho reconozca la calidad de sucesor procesal a la señora DENIS BERMUDEZ GUTIERREZ, de igual forma se reconocerá personería jurídica al Dr. JORGE LUIS ROJANO GAMEZ según poder conferido por la señora BERMUDEZ GUTIERREZ, aportado como anexo en el memorial contentivo de la presente solicitud que se resuelve.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial del señor RAMON HERAZO PALACIO(Q.E.P.D.) contra la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a PALMERAS DE LA COSTA S.A., para que certifique los salarios que devengó el demandante RAMON HERAZO PALACIO, durante el 16 de junio de 1989 al 31 de mayo de 1994.

TERCERO: Oficiese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que emita y allegue al proceso calculo actuarial atendiendo a los periodos señalados en la sentencia de primera instancia del proceso ordinario laboral donde actuó como demandante RAMON HERAZO PALACIO(Q.E.P.D.) y como demandada la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. JORGE LUIS ROJANO GAMEZ portador de la T. P. 158.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.790.580 como apoderado judicial de la sucesora procesal reconocida en esta providencia, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de noviembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 122
La secretaria: <u>Elicora Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa que la parte demandante y la demandada APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, notificado en estado N°81 del 02 de agosto de 2022, el cual, tuvo por no contestada la demanda respecto de APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA y admitió la contestación y el llamamiento en garantía respecto de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS FERNANDO DITTA DITTA

Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

Decisión: RECHAZA RECURSO

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00111.00

AUTO:

Entra el despacho a resolver los recursos interpuestos por la apoderada judicial del demandante y el apoderado judicial de la demandada APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA, no obstante, previo a resolver los asuntos de fondo, se evaluará la procedencia de los recursos presentados.

En atención a lo anterior, se trae a colación el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que el recurso de reposición debe ser impetrado dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia recurrida si la misma fue notificada por estado.

En el asunto que nos ocupa, se evidencia que el auto atacado vía recursos fue notificado en estado N°81 del 02 de agosto de la presente anualidad, y los mismos fueron interpuestos el día 03 de agosto de 2022, a través del canal digital dispuesto por el despacho para la recepción de memoriales. Así las cosas, se avista que ambos recurrentes lo hicieron dentro del término legal dispuesto, por lo que es procedente su estudio.

Teniendo en cuenta que las motivaciones esgrimidas por los recurrentes guardan relación, resulta de imperiosa necesidad traer al asunto el Decreto 806 de 2020, el cual estableció un nuevo procedimiento para llevar a cabo la notificación personal de las providencias dentro del trámite de los procesos judiciales en la jurisdicción ordinaria especialidad laboral y en otras especialidades, por lo que, el artículo 8 de la precitada norma estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes.

Ahora, sobre cuándo se debía entender surtida la notificación personal realizada por mensaje de datos, el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 originalmente establecía que, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, Sin embargo, debido a la declaratoria de exequibilidad condicionada de este inciso, a través de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, se consideró que el conteo del término para entender surtida la notificación personal estaba supeditado al hecho de que el *“iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Por otro lado, en el inciso 4 del precitado artículo, dicha norma permitió la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos quedando finalmente subrogado todo lo anterior en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

1. DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE

La parte recurrente en síntesis manifiesta que, la contestación de la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, fue de manera extemporánea, alegando que ocurrió el día 29 de julio de 2022, asegura, que la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda se surtió en debida forma el día 17 de mayo de 2022 a través del servicio de mensajería ALFAMENSAJES, enfatizando que, el término para contestar la demanda finalizaba el día 03 de junio de 2022.

Aterrizando al caso en concreto, se avizora en el expediente digital acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por la empresa de correo certificado ALFAMENSAJES, en la cual consta que se surtió el envío del auto admisorio de la demanda de fecha 11/05/2022, que tuvo como destinatario la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales según certificado de existencia y representación legal de la demandada ELECTRICARIBE, nominado como serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, igualmente se puede observar que dicho correo tuvo como fecha de envío el día 17/05/2022, y fecha de acuse de recibo el día 17/05/2022 a las 11:22 Horas.

Avistada el anterior documental, permite establecer que se tuvo por notificada a la demanda ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, el día 19/05/2022, por lo que el término de traslado para dar contestación a la demanda tenía como fecha límite el día 03/06/2022.

En sentir del despacho, se observa que no le asiste razón a la recurrente, debido a que al expediente digital se halla anexo la documental nominada *“24CorreoContestacionElectricaribe.pdf”* la cual da constancia que, tal demandada por conducto de apoderado judicial surtió contestación a la demanda el día 25/05/2022, esto es, dentro del término legal concedido.

Por lo anterior, procede el despacho a confirmar el auto de fecha 29 de julio de 2022, notificado en estado N°81 del 02 de agosto del 2022, en el sentido de admitir la contestación de la demanda, presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Ahora bien, como quiera que la apoderada judicial del demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, basando su inconformidad en la presunta admisión de la contestación extemporánea de la demanda por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., no es procedente conceder el recurso de apelación, debido a que, en las causales taxativas allí

dispuestas no se estableció la procedencia del recurso de apelación en el evento de existir inconformidad por ser admitida la contestación de la demanda, lo que por sustracción de materia, bajo la óptica del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., frente al punto atacado del auto recurrido, solo es procedente el recurso de reposición.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA

En atención al presente recurso el apoderado judicial de la sociedad demandada en síntesis manifiesta que, luego de una revisión exhaustiva en el correo de notificaciones judiciales de la entidad que representa, el cual nomina como notificacionescol@applus.com, afirma que en ningún momento se recibió la notificación del auto admisorio de la presente demanda, así mismo, asegura que dentro del registro físico de correspondencia tampoco se haya radicado documento referente a dicha providencia, con ocasión a lo dicho, solicita se revoque parcialmente el artículo 2° del auto recurrido, por existir una indebida notificación.

Aterrizando al caso en concreto, se observa en el expediente digital acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por la empresa de correo certificado ALFAMENSAJES, en la cual consta que se surtió el envío del auto admisorio de la demanda de fecha 11/05/2022, que tuvo como destinatario la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales según certificado de existencia y representación legal de la demandada APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA, de fecha 17 de febrero de 2021, anexo al expediente a través de la demanda, nominado como notificaciones.colombia@applus.com, también se pudo evidenciar que dicho correo tuvo como fecha de envío el día 17/05/2022, y fecha de acuse de recibo el día 17/05/2022 a las 11:13 Hrs., En relación el anterior documental permite establecer que, contrario a lo alegado por el recurrente, se tuvo por notificada a la demanda APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA, el día 19/05/2022, por lo que el término de traslado para dar contestación a la demanda tenía como fecha límite el día 03/06/2022.

En sentir del despacho, es dable afirmar que no le asiste razón al recurrente, debido a que la notificación personal del auto admisorio que le fuere realizada a través de medios digitales a la demandada, se surtió en debida forma, y al no contestar la demanda dentro del término del traslado, esto es, dentro del término de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo procedente era tener por no contestada la demanda.

Con base en lo anterior, procede el despacho a confirmar el auto de fecha 29 de julio de 2022, notificado en estado N°81 del 02 de agosto del 2022.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la demandada APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA, interpone dentro del término el recurso de apelación, y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica, como apoderado judicial de la demandada APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA al Dr. JUAN SEBASTIAN LOPEZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.573.295, y T.P. 282.277 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de julio de 2022, notificado en estado N°81 del 02 de agosto del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia respecto a lo indicado a ambos recurrentes.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA, en el efecto suspensivo. En consecuencia, envíese por secretaría el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, para que conozca del recurso. Utilícese los canales tecnológicos.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN SEBASTIAN LOPEZ JIMENEZ portador de la T. P. 282.277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.573.295 como apoderado judicial de APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA., en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de noviembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 122
La secretaria: <u>Elicora Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho, que la demanda de la referencia correspondió inicialmente al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, el titular del despacho declaró falta de Jurisdicción o Competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, por reparto correspondió a esta agencia judicial, por error, el expediente se encontraba dentro de otra carpeta del correo, razón por la cual no se había pasado al despacho. Revisado el expediente se evidencia que la demanda fue contestada por COLPENSIONES. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO-ADMITE CONTESTACIÓN -FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00266.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en debida forma, se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, como apoderado sustituto en atención a memorial poder anexo al expediente.
2. Se fija el día 09 de febrero de 2023, a las 10:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La

audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de noviembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 122
La secretaria: <u>Elicora Escobar</u> @

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho, para pronunciarse sobre la notificación de la demanda. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: FERNANDA HELENA GOMEZ NIEVES
Demandado: NEYLA MARIA VALIENTE PATERNINA Y OTRO
Decisión: SUBSANAR DEMANDA.
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00158.00

AUTO:

1. Señala el Artículo 132 del CGP. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Dentro del Control de legalidad ejercido por el despacho, se observa que mediante auto notificado el 07 de julio de 2022 a través de estado No. 70, se admitió la presente demanda, sin embargo, revisados cada uno de los documentos aportados, no se encuentra poder conferido por la demandante FERNANDA HELENA GOMEZ NIEVES a favor del Dr. ABEL MAURICIO MELGAREJO TAPIAS, por tanto, y a fin de evitar futuras nulidades, se deja sin efecto el auto de fecha 06 de julio de 2022, notificado mediante estado 70 del 07 de julio de 2022.
2. Señala el Artículo 26 del CPT y SS, numeral 1, que la demanda deberá ir acompañada del Poder, sin embargo, como se indica anteriormente, este no se presentó, razón por la cual se devuelve la demanda por el término de 5 días a fin de que sea subsanada, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy: 29 de noviembre de 2022

Se notifica el acto anterior a: a las partes

Por estado No. 122

La secretaria:

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia fue contestada en debida forma por PALMERAS DE LA COSTA SA. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: UBALDO ENRIQUE VIZCAINO DOMINGUEZ
Demandado: PALMERAS DE LA COSTA SA
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN -FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00219.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PALMERAS DE LA COSTA SA, téngase al doctor VICTOR JULIO JAIMES TORRES como su apoderado, conforme memorial poder anexo al expediente.
2. Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de 2023, a las 08:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Eduardo Jose Cabello Arzuaga

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de noviembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 122
La secretaria: <i>Eliana Escobar</i>

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto.
Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: EMEL ISAAC JIMENEZ CASTRO

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00292.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COLPENSIONES, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JUAN MIGUEL VILLA LORA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
3. La notificación a COLPENSIONES, y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará por secretaria.

4. Téngase como apoderado del demandante al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, conforme a memorial poder anexo al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de noviembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 122
La secretaria: Elicora Escobar @

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió por reparto, una vez revisada, se observa que no se aporta documento que demuestre que a las demandadas le fue enviada copia de la demanda y sus anexos. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PEREZ
Demandado: PORVENIR SA Y OTROS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA.
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00293.00

AUTO:

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o a la dirección señala para notificaciones, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda; en el caso que nos ocupa, una vez revisada la demanda y sus anexos, no se encontró documento que demuestre que a las demandadas PORVENIR SA y COLPENSIONES se les envió la demanda y sus anexos, razón por lo cual, se devuelve la demanda para ser subsanada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a su notificación, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de noviembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 122
La secretaria: